



## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	VERBAL – PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	Fernando A. Mejía Espinosa
<b>Demandados</b>	Gilberto Rodríguez Jaramillo y Otros.
<b>Radicado</b>	05001310301520180037800
<b>Providencia</b>	Auto de interlocutorio No.
<b>Decisión</b>	Resuelve recurso de reposición.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la abogada de la parte demandante contra la decisión proferida por este despacho el 10 de mayo de 2022.

### EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, se decretó la nulidad de lo actuado en el proceso de referencia conforme lo dispone el artículo 132, el cual contempla el control de legalidad y el numeral 8 del artículo 133 (Causales de nulidad) del Código General del Proceso, tras haberse encontrado precedentes y probadas las excepciones previas formuladas por la curadora Ad-litem a saber: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. En consecuencia, de lo anterior, el despacho procedió a inadmitir la demanda con la exigencia de subsanar los requisitos adolecidos so pena de rechazo.

### LA REPOSICION

Contra la aludida determinación, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición, con miras a que se reponga la decisión del despacho. Con tal propósito, argumentó que no hay necesidad de decretar la



nulidad de todo lo actuado por cuanto las irregularidades propuestas por la curadora como excepciones previas, pueden subsanarse, al integrarse el contradictorio.

Argumentó además que en escrito de demanda se precisó bajo la gravedad de juramento que no se conocía dirección de notificación a los demandados por lo cual, solicitó el emplazamiento de los demandados, apoyando a su vez su dicho en que no conocía las direcciones de los demandados porque estos no han estado pendientes del inmueble por más de 20 años y que, en el certificado de libertad y tradición no se evidenció ninguna sucesión de las personas que figuran como titulares por lo que, se presume que todos estaban vivos.

La recurrente, manifestó que debido a la existencia de “hechos nuevos” tras las direcciones aportadas por la curadora de algunos de los sujetos del extremo demandado y la puesta en conocimiento sobre los acontecimientos de muerte de otros, procedió a enviársele la notificación del auto admisorio de la demanda a los que se conocía su dirección.

Finalmente manifestó entre otras cosas en su recurso que, “enterada la suscrita de las direcciones a notificar de alguno de los demandados y hechas nuevas averiguaciones ante la registraduría del estado civil, se encontró (hecho nuevo) con la defunción de algunos de los demandados” pero que de ellos se desconocen herederos determinados o indeterminados, así como tampoco terceros indeterminados interesados en los respectivos trámites sucesorios.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el reparo efectuado frente al auto atacado, y en vista de que la apoderada reafirma el desconocimiento de las direcciones de notificación de los demandados **JORGE HERNAN ECHEVERRY RODRIGUEZ, MARIA CECILIA RODRÍGUEZ MAYA Y DARÍO RICARDO RODRÍGUEZ MAYAS**, así como también el desconocimiento de herederos determinados e indeterminados o terceros indeterminados interesados de los ya fallecidos, **GILBERTO RODRIGUEZ JARAMILLO, ROSA RODRIGUEZ DE ECHEVERRI, (MARIA) SOLEDAD MAYA DE RODRIGUEZ y MARIA HELENA RODRIGUEZ DE PRADILLA** este despacho habrá de reponer la



decisión proferida por el mismo mediante auto datado de (10) de mayo de 2022 por cuanto, además, las excepciones previas propuestas por la curadora pueden ser subsanadas mediante control de legalidad. (Art 132 CGP)

En consecuencia de lo anterior y en procura de garantizar celeridad y eficacia en la administración de justicia, ya que, se trata de un proceso datado del 2018 y su nulidad implicaría desgaste procesal, es menester que, se realice la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso a los demandados **JULIAN ECHEVERRI RODRIGUEZ, MARIA CELINA RODRIGUEZ MAYA** y **ALVARO JOSE RODRIGUEZ MAYA** a las direcciones aportadas por el curador en escrito de excepciones previas, las cuales fueron ratificadas por la apoderada de la parte demandante en el recurso objeto de análisis, no obstante, la misma manifestó haber enviado al despacho memorial contentivo de las guías y documentos enviados a fin de notificarlos mediante la empresa de Servientrega y no encontrarse en el correo del despacho.

Frente a los herederos Determinados e indeterminados de **GILBERTO RODRIGUEZ JARAMILLO, ROSA RODRIGUEZ DE ECHEVERRI, (MARIA) SOLEDAD MAYA DE RODRIGUEZ** y **MARIA HELENA RODRIGUEZ DE PRADILLA**, este despacho debe precisar que los mismos están representados en sus intereses por la Curadora, toda vez que sería un desgaste volver a hacer un emplazamiento siendo que, se hizo en su momento un debido emplazamiento a terceros indeterminados (ver expediente digital) y se fijó a valla conforme lo dispone el artículo 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: - REPONER** la decisión contemplada en Auto proferido por el despacho el día diez (10) de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: - ORDENAR** a la apoderada de la parte demandante a que realice la citación para notificación personal conforme se dispuso en la parte motiva de esta providencia o en su defecto, que allegue al despacho los documentos del



artículo 291 y ss del CGP que permitan acreditar que la comunicación se surtió a las personas y en la dirección correcta.

## NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

NN

Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e7c6b3fc61e6f664c225d3dff9621fb2594bc2448f7945317304bd6fcb9cc6**

Documento generado en 12/08/2022 10:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>